

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0073.
RAD. N° 761304089002-2016-00285-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de febrero de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, Togada **CAROLINA PENILLA REINA**, que versa sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo. En caso de que para el asunto existan depósitos judiciales, éstos serán devueltos a su titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la petición incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, Togada **CAROLINA PENILLA REINA** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios

correspondientes. En caso de que para el asunto existan depósitos judiciales, éstos serán devueltos a su titular.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. SUMOTO S.A.
Ddo. MIREYA ANDREA RODRIGUEZ HOLGUIN Y OTROS.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

SUSTANCIACION No.11
RAD. No. 761304089002-2016-00419-00.
PROC. EJECUTIVO SINGULAR.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, enero 29 de 2021.

Se allega por el *Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria Valle*, oficio No. 816 fechado 19/11/2020, manifestando que efectivamente el vehículo de placas **ICS 845** de propiedad del demandado **ELISEO CUELLAR POLANCO**, fue dejado a disposición del parqueadero PARKING y dentro de este referido para continuar con la diligencia de secuestro. Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**, teniendo en cuenta que los inspectores de policía no ejercen funciones ni realizan diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONAR a los **Juzgados Civiles Municipales de Cali** (reparto), a fin de que se sirvan practicar la diligencia de secuestro del vehículo automotor de propiedad, del demandado **ELISEO CUELLAR POLANCO**, con placas **ICS 845**, clase **AUTOMOVIL**, modelo 2014, color **ROJO COBRE**, cilindraje 1498, marca **MAZDA**, No de MOTOR **ZYC71870**, No de CHASIS **9FCDF525XE0111571**, se encuentra en el parqueadero PARKING ubicado en la Cra. 66 Nro. 13-11 barrio bosques de limonar Cali (valle), facultando al comisionado para que subcomsione.

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al señor **JHON JERSON JORDAN VIVEROS**, quien se puede ubicar en la carrera 4 No. 12-41 Edificio Centro Seguros Bolívar, PISO 11 lado B, oficina 1113. Cali – valle del cauca, teléfonos 3162962590-8825018, a quien se le librara la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.832,66X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DDO: ELISEO CUELLAR POLANCO.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

SUSTANCIACION No. 42
RAD. No. 761304089002-2019-00164-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, febrero 01 del 2021.-

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita a esta dependencia que se corrija nuestro despacho comisorio No. 59 fechado 30/09/2019, en lo que corresponde a la escritura pública ya que por error involuntario del despacho se señaló una errada, siendo la correcta la siguiente: ESCRITURA PUBLICA No. 1827 DEL 22 DE JUNIO DEL 2017 DE LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DEL CALI. Esta Judicatura de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 286 del Código General del Proceso**, procederá a la respectiva corrección de la comisión anteriormente referida.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el despacho comisorio No.059 de fecha 30 de septiembre de 2019, el que quedará así:

“(....) INSERTOS: DESCRIPCION DE LOS BIENES INMUEBLES A EMBARGAR Y SECUESTRAR: El Lote de Terreno y la casa de habitación sobre ellos construida, ubicada en CARRERA 1 # 3-70 APTO 101 EDIFICIO BIFAMILIAR OTAYA URB ARMANDO VASQUEZ VARELA y CARRERA 1 # 3-68 APTO 201 EDIFICIO BIFAMILIAR OTAYA URB ARMANDO VASQUEZ VARELA respectivamente, municipio de Candelaria (Valle), cuyos linderos se detallan en la ESCRITURA PUBLICA No. 1827 DEL 22 DE JUNIO DEL 2017 DE LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DEL CALI. Distinguidos con la Matrícula Inmobiliaria No.378-179463 y 378-179464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de **CAROL AMALIA RAMIREZ BURGOS**. Apoderado Judicial de la parte Actora **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, correo electrónico: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDS: CAROL AMALIA RAMIREZ BURGOS.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0074.
RAD. N° 761304089002-2019-00212-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de febrero de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el Representante Legal Especial y apoderada judicial de la parte actora, Doctores **RAUL RENEE ROA MONTES** y **MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuencialmente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo. En caso de existir depósitos judiciales a cuentas del presente asunto, éstos, serán devueltos a su titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por el Representante Legal Especial y apoderada judicial de la parte actora, Doctores **RAUL RENEE ROA MONTES** y **MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRÉTASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DE BOGOTA S.A.
Ddo. JOSE CAICEDO AZCARATE.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0075.
RAD. N° 761304089002-2020-00086-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de febrero de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **JULIETH MORA PERDOMO**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, sobre la obligación No. **90000034680**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO- ACEPTAR el escrito presentado por la mandataria judicial de la parte actora, Abogada **JULIETH MORA PERDOMO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

SEGUNDO- DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-208301**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE el desglose a costa de la actora de la obligación **No. 90000034680**, y de la Primera Copia de la Escritura Pública, No. **541** de marzo 12 de 2.018 de la Notaría Décima del Circulo de Cali Valle, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHIVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. CARLOS HERNAN ORTIZ MONTOYA.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0076.
RAD. N° 761304089002-2020-00135-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de febrero de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, Togado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, que versa sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo. En caso de que para el asunto existan depósitos judiciales, éstos, serán devueltos a su titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la petición incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, Togada **CAROLINA PENILLA REINA** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios correspondientes. En caso de que para el asunto existan depósitos judiciales, éstos serán devueltos a su titular.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. COOTRAIM.

Ddo. JACKELINE HURTADO RIASCOS Y OTRO.

LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JOSE CLODOMIRO SANTANDER ROSERO
RDO: 761304089002- 2020-00260-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 70.

Candelaria V, enero 29 de 2021.

El apoderado del extremo demandante, allegó escrito mediante el cual solicitó la corrección del Auto Interlocutorio No 511 TT del 14 de diciembre de 2020, en el sentido aclarar el numeral segundo, donde se indique se ordené el pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y no BANCO BCSC S.A., como quedó en la mencionada providencia.

Ahora bien, por error involuntario se consignó en el numeral segundo del mandamiento de pago el nombre de BANCO BCSC S.A., cuando en realidad se trata de BANCO DAVIVIENDA S.A., por tal razón se ordenará su corrección, tal y como lo dispone en el artículo 286 del C.G.P.; aunado, a que la presente providencia deberá ser notificada conjuntamente con el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto interlocutorio No 511 TT del 14 de diciembre de 2020, el que quedará así:

*“(...) **SEGUNDO: ORDENASE** al señor JOSE CLODOMIRO SANTANDER ROSERO pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero: (....)”.*

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 49
RAD. No. 761304089002-2020-00265-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, enero 29 del 2021. -

CONSIDERACIONES

SUBSANADOS los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**, propuesta por **LUIS FERNANDO LEDESMA SOTO**, mediante apoderado judicial Abogado **ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES**, en contra de **JULIAN ALEXIS HERRERA ABONIA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO**, por el valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) MCE**, suscrita el 02 de febrero de 2018, para ser pagadera el 02 de julio de 2018, a favor de **LUIS FERNANDO LEDESMA SOTO**.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor, **JULIAN ALEXIS HERRERA ABONIA**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **LUIS FERNANDO LEDESMA SOTO**, las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **(\$2.500.000) MCE**, por concepto de capital.
- 2) Por la suma de **(50.000) MCE**, por concepto de interés remuneratorios.
- 3) Por la suma de **(50.000) MCE**, por concepto de interés remuneratorios.
- 4) Por la suma de **(50.000) MCE**, por concepto de interés remuneratorios.
- 5) Por la suma de **(50.000) MCE**, por concepto de interés remuneratorios.
- 6) Por la suma de **(50.000) MCE**, por concepto de interés remuneratorios.

a) Por los intereses remuneratorios señalados anteriormente, desde la suscripción del título valor (02/02/2018) hasta la fecha del vencimiento de la obligación (02/07/2018).

b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto, **señalado en el Núm. 1**, desde su fecha de exigibilidad, es decir, a partir del 03 de julio del 2018, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LUIS FERNANDO LEDESMA SOTO.
DDO: JULIAN ALEXIS HERRERA ABONIA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0079.
PROCESO: APREHENSIÓN
DTE: FINESA S.A.
DDO: WILMAR FERNANDO TUZARMA CAICEDO
RAD: 761304089002-2020-00266-00.

Candelaria, 01 de febrero de 2.021.

En atención a la solicitud de la parte interesada respecto al levantamiento de la orden de decomiso decretada dentro del presente trámite, procederá el despacho a ordenarlo.

Respecto a la orden de entrega del vehículo de placas EFP-610, el despacho accederá teniendo en cuenta que el vehículo en mención ha quedado inmovilizado en los parqueaderos Caliparking de la ciudad de Cali, según inventario que se allega adjunto al petitum de la parte actora. En cuanto a la solicitud de desglose de las garantías y documentos que acompañaron la solicitud, por ser procedente se ordenará. En consecuencia, esta instancia;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE DECOMISO, que pesa sobre el vehículo de placa EFP-610 de propiedad del señor WILMAR FERNANDO TUZARMA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.041.626. Líbrense los oficios respectivos por secretaria a la Policía Nacional, y Secretaria de Tránsito y/o movilidad de Cali.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación dirigida a CALIPARKING MULTISER ordenando la entrega del vehículo de placa EFP-610, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que acreditaron la garantía prendaria y demás documentos que acompañaron la solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien, conforme lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 65.
RAD. No. 761304089002-2020-00277
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, enero 29 de 2021.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de **GIOVANNY GUTIERREZ GIRALDO**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de **GIOVANNY GUTIERREZ GIRALDO**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **GIOVANNY GUTIERREZ GIRALDO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NRO. 05701010200233666

1) Por la suma de \$77.022,75 y que corresponde al capital de la cuota del 13 de abril de 2020.

1.1) Por la suma de \$464.977,25 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

2) Por la suma de \$54.757,29 y que corresponde al capital de la cuota del 13 de mayo de 2020.

2.1) Por la suma de \$564.242,71 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

3) Por la suma de \$55.388,72 y que corresponde al capital de la cuota del 13 de junio de 2020.

3.1) Por la suma de \$563.611,28 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

4) Por la suma de \$56.027,43 y que corresponde al capital de la cuota del 13 de julio de 2020.

4.1) Por la suma de \$562.972,57 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

5) Por la suma de \$56.673,50 y que corresponde al capital de la cuota del 13 de agosto de 2020.

5.1) Por la suma de \$562.972,57 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

6) Por la suma de \$57.327,03 y que corresponde al capital de la cuota del 13 de septiembre de 2020.

6.1) Por la suma de \$561.672,97 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

7) Por la suma de \$57.988,09 y que corresponde al capital de la cuota del 13 de octubre de 2020.

7.1) Por la suma de \$561.011,91 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

8.) Por la suma de \$410.678,10 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados del 14 de octubre al 05 de noviembre.

9) Por la suma de **(\$48.592.704,19)**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

10) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, convenidos a la tasa del anual efectivo.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-204797, ubicado en la Calle 16 A N° 36-119 Lote y casa N° 2 M1D, Valle del Batará Etapa 1, Municipio de CANDELARIA. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEXTO: TÉNGASE a la profesional del derecho **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, portador de la T.P. No. 142.305 del C.S.J, como mandataria judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DDO: GIOVANNY GUTIERREZ GIRALDO
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 066
RAD. No. 761304089002-2020-00285-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 29 de enero de 2021.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar el presente proceso ejecutivo Quirografario con medidas previas, promovida por **DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO**, actuando a través de apoderado Judicial Abogado **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, en contra de **ROSALBA LENIS ARANGO**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE N° 134**, por el valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) MCTE**, suscrito el día 01 de febrero de 2017, con fecha de vencimiento 01 de febrero de 2019.

El valor anterior es adeudado por la demandada junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a **ROSALBA LENIS ARANGO**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de capital adeudado de **(\$6.000.000,00) Mcte**, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.
- b) Por lo intereses remuneratorios o de plazo sobre el valor anterior a la tasa del (1.5%), desde el día 01 de febrero de 2017 hasta el 01 de febrero de 2019.
- c) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 2 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los demandados del presente auto, haciéndoles saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho **JUAN GUILLERMO MALDONADO ORTIZ**, portador de la T.P. No. 301.012 del C.S.J, como

mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO
DDS: ROSALBA LENIS ARANGO
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 51
RAD. No. 761304089002-2020-00289-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, enero 27 del 2021.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en el proveído que antecede, correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo Quirografario con medidas previas, promovida por **GASES DE OCCIDENTE S.A ESP**, representado legalmente por **CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO**, actuando mediante apoderado Judicial, Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **FRANCIA HELENA GOMEZ RAMOS**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE NÚMERO 1376013** por la suma respectiva de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$6.971.901) MCTE**, suscrito por la demandada el día 24/02/2020, para ser pagadero el 03 de noviembre de 2017,

El valor anterior es adeudado en su totalidad por el demandado junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a la señora **FRANCIA HELENA GOMEZ RAMOS**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**, representado legalmente por **CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO**, las siguientes sumas de dinero:

1) PAGARE No. 1376013

A) (\$6.971.901) MCTE, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 04/11/2017, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la judicatura la calidad exigida para ello.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.
DDA: FRANCIA HELENA GOMEZ RAMOS.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 068.
RAD. No. 761304089002-2020-00290-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 29 de enero de 2021.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar el presente proceso ejecutivo Quirografario con medidas previas, promovida por **MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S. representada legalmente por JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA**, actuando a través de apoderado Judicial Abogado **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, en contra de **ADRIANA MARÍA CABRERA ESCOBAR, DARIO AREVALO HOLGUIN Y JAVIER ANTONIO SÁNCHEZ MORERA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE N° 01**, por el valor de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) MCTE**, suscrito el día 01 de febrero de 2017, con fecha de vencimiento 01 de febrero de 2019.

El valor anterior es adeudado por los demandados junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a **ADRIANA MARIA CABRERA ESCOBAR, DARIO AREVALO HOLGUIN y JAVIER ANTONIO SANCHEZ MORERA**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de capital adeudado de **(\$12.000.000,00) Mcte**, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.

b) Por lo intereses remuneratorios o de plazo sobre el valor anterior a la tasa del (1.5%), desde el día 01 de febrero de 2017 hasta el 01 de febrero de 2019.

c) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 2 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los demandados del presente auto, haciéndoles saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho **JUAN GUILLERMO MALDONADO ORTIZ**, portador de la T.P. No. 301.012 del C.S.J, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S.
DDS: ADRIANA MARIA CABRERA ESCOBAR y oTROS
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0054.
RAD. No. 761304089002-2020-00315-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de enero de 2.021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por la **CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA “CAVASA” S.A.**, representada legalmente por **LUISA JIMENA SARMIENTO GOMEZ**, actuando mediante apoderado judicial, Abogado **HAROLD KAFURI PAIPA**, en contra de la **COMERCIALIZADORA CAFETERA DEL SUR “SURCAFE” S.A.**

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **UN PAGARE NUMERO 80422674** por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$14.810.146.00) MCTE.**, como capital insoluto. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la **COMERCIALIZADORA CAFETERA DEL SUR “SURCAFE” S.A.**, representada legalmente por Gustavo Durango Mejía o quien haga sus veces, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de la **CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA “CAVASA” S.A.**, representada legalmente por **LUISA JIMENA SARMIENTO GOMEZ**, las siguientes sumas de dinero:

a) **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$14.810.146.00) MCTE**, como capital insoluto.

b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde su exigibilidad, es decir desde el 04 de mayo de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho Abogado **HAROLD KAFURI PAIPA**, como apoderado judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CAVASA S.A.
DDO: SURCAFE S.A.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0039.

RAC. No. 761304089002-2020-00317-00.

DECLARATIVO - PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 29 de enero de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio o Saneamiento de la falsa tradición propuesta por las señoras **FLOR MAGALI y LINA MARCELA YANDUN TACAN**, con domicilio principal en candelaria - valle, actuando mediante apoderado judicial Abogado **NELSON ANDRES TAYLOR LOPEZ**, en contra de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- Del Certificado Especial del bien a usucapir, evidente resulta que la acción es pretendida en contra de personas inciertas e indeterminadas, como efecto a que no existe persona alguna como titular derechos reales sobre el bien a usucapir según Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, pues, los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

Ahora, conforme a lo anterior el inmueble objeto de los actos posesorios que se alegan por esta vía se reputa como un bien baldío o al menos a esa definición conlleva la incertidumbre que lo envuelve, haciendo de paso su imposibilidad de ser objeto de apropiación privada y consecuentemente no susceptible de adjudicación por prescripción. En los términos anteriores esta judicatura debería dar aplicación a los señalamientos del Artículo 375 Numeral 4º Procesal, rechazando de plano la demanda, sin embargo, sería violatorio de pleno derecho el cercenar la posibilidad de quien pretende demandar para acreditar una situación diferente a la que expone el acervo probatorio arrojado con el libelo demandatorio.

Conforme lo anterior, deberá la parte interesada en la acción acreditar en debida forma la connotación que hoy por hoy ostenta el bien inmueble que lo hace en su sentir objeto de prescripción por vía judicial, acudiendo para ello a las correspondientes entidades de orden nacional (A.N.T, A.A.D.R.), y en sede territorial (IGAC) y Administración Municipal.

- Ahora que, si lo pretendido por la entidad demandante es el saneamiento de la titulación del bien inmueble, necesario se hace además de adecuar su canon y anexos para tal acción especial, que la actora fije y acredite la equivalencia de la unidad agrícola familiar (UAF) estipulada para esta municipalidad.

*- No se allega el **certificado de avalúo catastral** del bien objeto la acción anexo indispensable para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 3 Procesal**, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda y consecuente competencia. Es preciso advertir que en sede territorial la entidad idónea para su*

expedición es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de tal suerte que, la factura de impuesto predial u otros afines no son el documento idóneo para tal fin.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA para proceso DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho NELSON ANDRES TAYLOR LOPEZ, como apoderado judicial del extremo demandante, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FLOR MAGALI Y LINA MARCELA YANDUN TACAN
DDO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0078.
PROCESO: APREHENSIÓN
DTE: FINESA S.A.
DDO: RONALD DAVID COBO ARIAS.
RAD: 761304089002-2020-00318-00.

Candelaria, 01 de febrero de 2.021.

En atención a la solicitud de la parte interesada respecto al levantamiento de la orden de decomiso decretada dentro del presente trámite, procederá el despacho a ordenarlo.

Respecto a la orden de entrega del vehículo de placas GDK-460, el despacho accederá teniendo en cuenta que el vehículo en mención ha quedado inmovilizado en los parqueaderos Caliparking de la ciudad de Cali, según inventario que se allega adjunto al petitum de la parte actora. En cuanto a la solicitud de desglose de las garantías y documentos que acompañaron la solicitud, por ser procedente se ordenará. En consecuencia, esta instancia;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE DECOMISO, que pesa sobre el vehículo de placa GDK-460 de propiedad del señor RONALD DAVID COBO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.044.119. Líbrense los oficios respectivos por secretaria a la Policía Nacional, y Secretaria de Tránsito y/o movilidad de Cali.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación dirigida a CALIPARKING MULTISER ordenando la entrega del vehículo de placa GDK-460, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que acreditaron la garantía prendaria y demás documentos que acompañaron la solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien, conforme lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 58
RAD. No. 761304089002-2020-00319-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, enero 29 del 2021.-

CONSIDERACIONES

Correspondió a este Juzgado la presente demanda para proceso Ejecutivo de Alimentos, promovida por **ALEN OROZCO HERNANDEZ**, actuando a nombre y representación de su hija **GABRIELA MOSQUERA OROZCO**, en contra de **LARRY FABIAN MOSQUERA BLANDON**.

Se presenta como Título base del recaudo ejecutivo, **ACTA DE CONCILIACION H.S.F. No. 601-18**, de la Comisaría de Familia del Corregimiento de Villagorgona, Municipio de candelaria Valle, suscrita por las partes aquí relacionadas el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE, al señor **LARRY FABIAN MOSQUERA BLANDON**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de la señora **ALEN OROZCO HERNANDEZ**, las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2020

1) (\$197.220) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 05/05/2020.

2) (\$197.220) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 05/06/2020.

3) (\$197.220) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 05/07/2020.

4) (\$197.220) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 05/08/2020.

5) (\$197.220) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 05/09/2020.

6) (\$197.220) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 05/10/2020.

7) (\$197.220) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 05/11/2020.

8) (\$100.000) MCTE, correspondiente a la cuota por concepto de vestuario que debió ser pagada en el mes de junio del 2020.

- Por los intereses moratorios sobre los **capitales de cuotas alimentarias** anteriores, los cuales se tasarán de conformidad al IPC, que corresponde al 3.5%, desde el momento en que cada una se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de tracto sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen.

- Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de **CINCO (05) DIAS** para cancelar la obligación o de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la persona natural **ALEN OROZCO HERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 1.113.525.875, como extremo actor obrando en nombre propio y representación de su hija **GABRIELA MOSQUERA OROZCO**.

NOTIFÍQUESE

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: ALEN OROZCO HERNANDEZ
DDO: LARRY FABIAN MOSQUERA BLANDON
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0040 T.T.
RAC. No. 761304089002-2020-00320-00.
VERBAL – ENTREGA TRADENTE AL ADQUIRENTE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de enero de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda Verbal para proceso de Entrega del Tradente al Adquirente propuesta por **PASTOR DE JESUS BENITEZ ORDOÑEZ**, con domicilio en Cali - Valle, actuando mediante apoderado judicial Abogado **GIOVANNI RODRIGUEZ**, en contra de **LUZ YANETH MORALES GOMEZ**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- *El mandato conferido resulta insuficiente si en cuenta se tiene que, está dirigido a un juez distinto al del conocimiento de la acción, la cual está siendo ejercitada ante esta localidad. (Art. 74 C.G.P.)*

- *No se allega el **certificado de avalúo catastral** del bien objeto la acción anexo indispensable para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 3 Procesal**, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda y consecuente competencia. Es preciso advertir que en sede territorial la entidad idónea para su expedición es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de tal suerte que, la factura de impuesto predial u otros afines no son el documento idóneo para tal fin.*

- *No se indica en el acápite de notificaciones la dirección ni el canal electrónico del extremo demandante, conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem**, en concordancia con lo señalado en el **Art. 6 del Decreto 806/2020**, ya que, los aportados corresponden al de su mandatario judicial.*

- *Pese a no ser una prerrogativa de orden procesal para el asunto, considera esta titular de despacho que el Certificado de Tradición debe ser actualizado por aquellos de las anotaciones que hoy por hoy puede comportar el bien inmueble objeto de la acción.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** para proceso de **ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al profesional del derecho en ejercicio **GIOVANNI RODRIGUEZ**, como apoderado judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: PASTOR DE JESUS BENITEZ ORDOÑEZ.
DDO: LUZ YANETH MORALES GOMEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 60
RAD. No. 761304089002-2020-00321-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, enero 29 del 2021.-

CONSIDERACIONES

Correspondió a este Juzgado la presente demanda para proceso Ejecutivo de Alimentos, promovida por **MARIA AIDEE GONZALEZ PEÑA**, actuando a nombre y representación propia, en contra de **CARLOS FERNEY ANDRADE GOMEZ**.

Se presenta como Título base del recaudo ejecutivo, **ACTA DE ORALIDAD No. 004**, del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira – Valle, suscrita por las partes aquí relacionadas el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE, al señor **CARLOS FERNEY ANDRADE GOMEZ**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de la señora **MARIA AIDEE GONZALEZ PEÑA**, las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2020

1) (\$207.600) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 15/03/2020.

2) (\$207.600) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 15/04/2020.

3) (\$207.600) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 15/05/2020.

4) (\$207.600) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 15/06/2020.

5) (\$207.600) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 15/07/2020.

6) (\$207.600) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 15/08/2020.

7) (\$207.600) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 15/09/2020.

8) (\$207.600) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 15/10/2020.

9) (\$207.600) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 15/11/2020.

- Por los intereses moratorios sobre los **capitales de cuotas alimentarias** anteriores, los cuales se tasaran de conformidad al IPC, que corresponde al 3.5%, desde el momento en que cada una se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de tracto sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen.

- Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de **CINCO (05) DIAS** para cancelar la obligación o de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la persona natural **MARIA AIDEE GONZALEZ PEÑA**, identificada con la C.C. No. 29.350.824, como extremo actor obrando en nombre y representación propia.

NOTIFÍQUESE

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MARIA AIDEE GONZALEZ PEÑA
DDO: CARLOS FERNEY ANDRADE GOMEZ.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0056.
RAD. No. 761304089002-2020-00322-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de enero de 2.021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, representado legalmente por **MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA**, actuando mediante apoderado judicial, Abogado **OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA**, en contra de **JONATHAN ANDRES GARCIA RIVERA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **UN PAGARE NUMERO 100020029** por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$36.927.032) M/CTE.**, como capital insoluto.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **JONATHAN ANDRES GARCIA RIVERA**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a) **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$36.927.032) M/CTE**, como capital insoluto.

b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde su exigibilidad, es decir desde el 20 de marzo de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho Abogado **OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA**, como apoderado judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: JONATHAN ANDRES GARCIA RIVERA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0041.
RAC. No. 761304089002-2020-00326-00.
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de enero de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por **MARIA ZONIA AGUADO REYES**, con domicilio en Candelaria - Valle, actuando mediante apoderada judicial Abogada **VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ MARTINEZ**, en contra de **JOSE ANTIDIO BURBANO NARVAEZ** y de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- No se allega el **certificado de avalúo catastral** del bien objeto la acción anexo indispensable para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 3 Procesal**, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda y consecuente competencia. Es preciso advertir que en sede territorial la entidad idónea para su expedición es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de tal suerte que, la factura de impuesto predial u otros afines no son el documento idóneo para tal fin.

- Si en cuenta se tiene que el señor José Antidio Burbano Narváez, demandado, por conducto de la Escritura Pública No. 0854 de noviembre de 16 de 2.012, adquirió por venta de la señora María Cecilia Márquez Ariza, el bien inmueble que hoy es pretendido por prescripción, necesario resulta que la actora aclare, el periodo que lleva ejercitando sus actos posesorios, pues, alude que éstos llevan más de 26 años.

- Como consecuencia de lo inmediatamente anterior, deberá allegarse al infolio pruebas si quiera sumaria de la compra y venta que se alude existió entre la demandante y el señor Julio Hernán Márquez.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** para proceso de **PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER a la profesional del derecho y en ejercicio **VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ MARTINEZ**, como apoderada judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MARIA SONIA AGUADO REYES.
DDO: JOSE ANTIDIO BURBANO NARVAEZ Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0044.
RAD. No. 761304089002-2020-00330-00.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de enero de 2.021.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **COOTRAIM**, con domicilio principal en Candelaria Valle, actuando por conducto de su Representante Legal GLORIA AMPARO PERLAZA CASTRO, quien a su vez designa como mandatario judicial al Togado **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, en contra de **LERMO TRUJILLO y ROMAN APONZA AMBUILA**, mayores y vecinos del Municipio de Suarez - Cauca; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio en la citada municipalidad, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, que se señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Ahora, bien podría la actora fijar la competencia en razón al lugar en donde debía efectuarse el pago de la obligación, sin embargo, debe señalarse que tal prerrogativa aviene siempre y cuando del título genitor se desprenda de manera clara tal estipulación, situación que no se configura para el asunto, de cara a la literalidad del instrumento arrimado, de tal suerte que, dicha condición para efectos judiciales se tendrá por no escrita en las voces del Artículo 28 Numeral 3º final Ibídem, que al tenor expone:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **COOTRAIM**, en contra de **LERMO**

TRUJILLO y ROMAN APONZA AMBUILA, mayores y vecinos del Municipio de Suarez - Cauca.

SEGUNDO: REMITASE al SEÑOR JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAREZ - CAUCA (REPARTO), a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM
DDO: LERMO TRUJILLO Y OTRO
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0045.
RAD. No. 761304089002-2020-00331-00.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de enero de 2.021.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **COOTRAIM**, con domicilio principal en Candelaria Valle, actuando por conducto de su Representante Legal GLORIA AMPARO PERLAZA CASTRO, quien a su vez designa como mandatario judicial al Togado **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, en contra de **CARLOS ALONSO RENGIFO FORY y JOHN OROZCO OSPINA**, mayores y vecinos del Municipio de Florida Valle; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio en la citada municipalidad, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, que se señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Ahora, bien podría la actora fijar la competencia en razón al lugar en donde debía efectuarse el pago de la obligación, sin embargo, debe señalarse que tal prerrogativa aviene siempre y cuando del título genitor se desprenda de manera clara tal estipulación, situación que no se configura para el asunto, de cara a la literalidad del instrumento arrimado, de tal suerte que, dicha condición para efectos judiciales se tendrá por no escrita en las voces del Artículo 28 Numeral 3º final Ibídem, que al tenor expone:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **COOTRAIM**, en contra de **CARLOS**

ALONSO RENGIFO FORY y JOHN OROZCO OSPINA, mayores y vecinos del Municipio de Florida - Valle.

SEGUNDO: REMITASE al SEÑOR JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA - VALLE (REPARTO), a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM
DDO: CARLOS ALONSO RENGIFO FORY Y OTRO
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0042.
RAD. No. 761304089002-2020-00332-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de enero de 2.021

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **CARLOS HOLMES ROJAS GARCIA**, con domicilio en Candelaria Valle, mediante quien dice ser su apoderada judicial señora **VERONICA CASTRO MORENO**, en contra de **LUIS BOLIVAR BURBANO CARVAJAL**, con domicilio en candelaria valle, observa el despacho que la demanda o solicitud para ésta presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *La señora Verónica Castro Moreno, alude ser la apoderada o endosataria en propiedad del señor Carlos Holmes, sin embargo, no se acredita que aquella ostente la calidad de profesional del derecho en las voces del **Art. 73 CGP**, ahora, de llegarse a darse la figura de endoso en propiedad sobre el título aportado para su ejecución, éste, debe ser claramente expresado al dorso del citado instrumento, con lo cual consecuentemente las pretensiones deberán sufrir modificación en cuanto al nuevo acreedor.*

- *Previo a desatar si esta judicatura es o no competente para conocer del presente asunto, se hace necesario que el extremo actor fije el domicilio y dirección en la cual recibirá notificaciones el extremo pasivo en las voces del **Art. 82 Numeral 1 Procesal**, ya que en el correspondiente acápite al parecer se está señalando la dirección que corresponde a su lugar de trabajo.*

- *No se indica en el acápite de notificaciones la dirección o canal electrónico del extremo demandado, conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem**, en concordancia con lo señalado en el **Art. 6 del Decreto 806/2020**.*

- *Finalmente, debe advertirse que en tratándose de ejecuciones de esta stirpe el factor de competencia no la determina el domicilio del extremo actor, sino, el del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, si aquella estipulación fue pactada y forjada en el respectivo título (**Art. 28 Numeral 3º Ibidem**).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud para una posible demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la señora, **VERONICA CASTRO MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CARLOS HOLMES ROJAS GARCIA.
DDO: LUIS BOLIVAR BURBANO CARVAJAL.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0046.
RAD. No. 761304089002-2020-00335-00.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de enero de 2.021.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **COOTRAIM**, con domicilio principal en Candelaria Valle, actuando por conducto de su Representante Legal GLORIA AMPARO PERLAZA CASTRO, quien a su vez designa como mandatario judicial al Togado **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, en contra de **FERMIN LUIS ALBERTO VALLECI PEREA y RICARDO ALFREDO VALLECI TORRES**, mayores y vecinos del Municipio de El Cerrito - Valle; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio en la citada municipalidad, ya que la dirección suministrada para el señor Ricardo Alfredo Valleci, corresponde a su sitio de trabajo, pero en manera alguna se fija tal como su domicilio, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, que se señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Ahora, bien podría la actora fijar la competencia en razón al lugar en donde debía efectuarse el pago de la obligación, sin embargo, debe señalarse que tal prerrogativa aviene siempre y cuando del título genitor se desprenda de manera clara tal estipulación, situación que no se configura para el asunto, de cara a la literalidad del instrumento arrimado, de tal suerte que, dicha condición para efectos judiciales se tendrá por no escrita en las voces del Artículo 28 Numeral 3º final Ibídem, que al tenor expone:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **COOTRAIM**, en contra de **FERMIN LUIS ALBERTO VALLECI PEREA y RICARDO ALFREDO VALLECI TORRES**, mayores y vecinos del Municipio de El Cerrito - Valle.

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ PROMISCO** **MUNICIPAL DE EL CERRITO - VALLE (REPARTO)**, a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM
DDO: FERMIN LUIS ALBERTO VALLECI PEREA Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0047.
RAD. No. 761304089002-2020-00336-00.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de enero de 2.021.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **COOTRAIM**, con domicilio principal en Candelaria Valle, actuando por conducto de su Representante Legal GLORIA AMPARO PERLAZA CASTRO, quien a su vez designa como mandatario judicial al Togado **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, en contra de **HERIBERTO SOLIS CAICEDO**, mayor y vecino del Corregimiento de San Antonio de Los Caballeros del Municipio de Florida Valle; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio en la citada municipalidad, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, que se señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”.

Ahora, bien podría la actora fijar la competencia en razón al lugar en donde debía efectuarse el pago de la obligación, sin embargo, debe señalarse que tal prerrogativa aviene siempre y cuando del título genitor se desprenda de manera clara tal estipulación, situación que no se configura para el asunto, de cara a la literalidad del instrumento arrimado, de tal suerte que, dicha condición para efectos judiciales se tendrá por no escrita en las voces del Artículo 28 Numeral 3º final Ibídem, que al tenor expone:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”.

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y**

MEDIDAS PREVIAS presentado por **COOTRAIM**, en contra de **HERIBERTO SOLIS CAICEDO**, mayor y vecino del Corregimiento de San Antonio de Los Caballeros del Municipio de Florida Valle.

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ PROMISCO** **MUNICIPAL DE FLORIDA - VALLE (REPARTO)**, a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM
DDO: HERIBERTO SOLIS CAICEDO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0048.
RAD. No. 761304089002-2020-00337-00.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de enero de 2.021.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **COOTRAIM**, con domicilio principal en Candelaria Valle, actuando por conducto de su Representante Legal **GLORIA AMPARO PERLAZA CASTRO**, quien a su vez designa como mandatario judicial al Togado **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, en contra de **JOSE FERNEY GARCIA HURTADO y JESUS ANDRES LOPEZ RAMIREZ**, mayores y vecinos de los Municipios de Palmira, Florida y Cali Valle; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio en las citadas municipalidades, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, que se señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Ahora, bien podría la actora fijar la competencia en razón al lugar en donde debía efectuarse el pago de la obligación, sin embargo, debe señalarse que tal prerrogativa aviene siempre y cuando del título genitor se desprenda de manera clara tal estipulación, situación que no se configura para el asunto, de cara a la literalidad del instrumento arrimado, de tal suerte que, dicha condición para efectos judiciales se tendrá por no escrita en las voces del Artículo 28 Numeral 3º final Ibídem, que al tenor expone:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **COOTRAIM**, en contra de **JOSE FERNEY**

GARCIA HURTADO y JESUS ANDRES LOPEZ RAMIREZ, mayores y vecinos de los Municipios de Palmira, Florida y Cali Valle.

SEGUNDO: REMITASE al SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE (REPARTO), a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM
DDO: JESUS FERNEY GARCIA HURTADO Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0043.
RAD. No. 761304089002-2020-00338-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de enero de 2.021

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **LA COOPERATIVA TRABAJADORES INGENIO MAYAGÜEZ – COOTRAIM** con domicilio principal en Candelaria Valle, mediante apoderado judicial Abogado **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, en contra de **EDINSON ASMED y ALEXANDER ESCOBAR QUICENO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Se observa que en el título valor No. **121000904** base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM.
DDO: EDINSON ASMED ESCOBAR QUICENO Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0062.
RAD. No. 761304089002-2020-00339-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de enero de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **DIANA ERAZO AGUIAR**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: DIANA ERAZO AGUIAR.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0063.
RAD. No. 761304089002-2020-00340-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de enero de 2.021

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **LA COOPERATIVA TRABAJADORES INGENIO MAYAGÜEZ – COOTRAIM** con domicilio principal en Candelaria Valle, mediante apoderado judicial Abogado **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, en contra de **DIEGO ARMANDO QUIROGA SANCHEZ y JOSE ROMULO VICTORIA BENAVIDES**, ambos con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en el título valor No. 151000287 base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM.
DDO: DIEGO ARMANDO QUIROGA SANCHEZ Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0064.
RAD. No. 761304089002-2020-00341-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de enero de 2.021.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS**, presentada por **DIOCELA LUNA ROMO**, actuando por conducto de apoderado judicial Abogado **ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES**, en contra de **GUISET CAICEDO PEREZ**, mayor y vecina de esta localidad, observa el Despacho que la misma presenta el siguiente defecto:

La letra de cambio aportada como base de la presente ejecución carece de requisitos formales que la hace insuficiente, como lo es, la orden de sujeto cierto y la firma del deudor, que para el caso bien podría presumirse en favor de la señora **Luna Romo**, sin embargo, se hace necesario el lleno de tales requisitos para que el documento aportado pueda considerarse título valor, ya que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores no producirán sus efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, igualmente señala también el artículo 621 ibídem, “*Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea*”.

Así las cosas y por consiguiente el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado **ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES**, como mandatario judicial del extremo demandante en las voces del mandato conferido.

TERCERO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE devuélvase o autorizase a la parte demandante para que disponga de sus anexos; **HECHO** lo anterior y previa cancelación de su radicación, archívese el presente asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DIOCELA LUNA ROMO.
DDO: GUISET CAICEDO PEREZ.
LAF.

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--